



Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN No. -0093

Por medio de la cual se fijan bonificaciones sobre las compras de los productos comercializados por la Industria Licorera del Cauca.

LA GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere la Ordenanza 078 del 05 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

Que la Industria Licorera del Cauca fue constituida por Ordenanza 26 del 28 de diciembre de 1972 como una empresa descentralizada y vinculada a la Secretaría de Hacienda del Departamento, en calidad de Empresa Industrial y Comercial del orden territorial, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, y que tiene por objeto producir y comercializar licores.

Que la Ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 85 que *"las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por ésta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestión económica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley..."*.

Que la norma citada en el considerando anterior, dota a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de personería jurídica; autonomía administrativa y financiera; capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

Que la misma ley, en su artículo 93 estableció el régimen jurídico aplicable a los actos celebrados por las empresas industriales y comerciales del Estado, así:

"Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado (...)".



42 Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA

NIT: 891500719-5

Que el sometimiento de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado al régimen de derecho privado se justifica, según lo ha determinado la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹, en *“la necesidad de que en su actividad industrial y comercial, tradicionalmente ajena al Estado y propia de los particulares, ellas actúen en términos equivalentes a éstos cuando realicen actividades similares, sin tener prerrogativas exorbitantes que atenten contra el derecho a la igualdad ni estar sujetas a procedimientos administrativos que entraben sus actuaciones y las pongan en situación de desventaja frente a sus competidores”*.

De tal manera que *“... sus actividades de explotación industrial o comercial se desarrollen con las mismas oportunidades y las mismas ventajas o desventajas que las adelantadas por aquellos, sin que influya para nada su investidura de entidad estatal; (sic) que puedan actuar como particulares, frente a las exigencias de la economía y del mercado. Por ello, **la regla general es que en sus actos y contratos rijan las normas de derecho privado**, salvo en cuanto a sus relaciones con la Administración y en aquellos casos en los que por expresa disposición legal ejerzan alguna función administrativa, puesto que allí sí deberá dar aplicación a las reglas de derecho público pertinentes.”* (Negrillas por fuera del texto)

Que dentro del plan de Acción 2023, el presupuesto de ingresos y gastos para la presente vigencia y la meta de ventas proyectadas por la División Comercial de la Industria Licorera del Cauca se establecen en CUATRO MILLONES QUINIENTAS MIL (4.500.000) botellas de 750 cc, presentando un incremento del 12% respecto a lo facturado en el año inmediatamente anterior.

Que para el cumplimiento de las metas propuestas para el año en curso, se requiere del trabajo en equipo con los distribuidores, siendo estos el eje fundamental para la comercialización de los productos de la empresa.

Que con el fin de incentivar la comercialización de los productos en todas sus presentaciones y generar una mayor distribución de los mismos, es imperioso establecer estrategias que faciliten dicho mercadeo.

Que los incentivos a los distribuidores son un mecanismo para generar fidelidad, disminuir el precio al consumidor final, generar mayor rotación de los productos de la factoría, incrementar las ventas, su aplicación es directa, no afectan al flujo de efectivo y constituyen un mecanismo de negociación, representando un costo menor para la empresa y un incentivo para los distribuidores, lo que nos permite ser más competitivos frente al sector público y privado de las bebidas alcohólicas

¹ Sentencia del 19 de agosto de 2004, expediente 12.342, actor: Sociedad Tronix Ltda., reiterada en sentencia de 6 de febrero de 2006, expediente 13.414.



42 Motivos
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

Que mediante Resolución N°080 del 20 de Enero de 2023, la Industria Licorera del Cauca estableció el precio de venta para la comercialización de los diferentes productos para el año en curso.

Que en tal sentido se hace necesario establecer estímulos a los distribuidores, tendientes a generar mayor comercialización de nuestros productos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Ofrecer un incentivo del nueve por ciento (9,0%) en productos de la Industria Licorera del Cauca, el cual será liquidado sobre una compra mínima de TRESCIENTAS MIL (300.000) CAJAS en adelante, en sus diferentes presentaciones hasta el 30 de diciembre de 2023.

PARAGRAFO ÚNICO: Se deberá garantizar la compra mínima del treinta por ciento (30%) en presentación Tetrapak del total de las TRESCIENTAS MIL (300.000) CAJAS en adelante, es decir un mínimo de NOVENTA MIL (90.000) cajas de presentación Tetrapak, compra que deberá realizarse trimestralmente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los Distribuidores podrán asumir el transporte de los productos en vehículos de su propiedad desde las instalaciones de la Industria Licorera del Cauca ubicada en la Calle 4 Número 1E 40 de Popayán, bajo su propia responsabilidad y riesgo, asumiendo también los costos de cargue y descargue de los productos

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando los distribuidores no dispongan de sus vehículos para el transporte de sus productos, la Empresa se encargará de dicho transporte hasta el domicilio comercial del distribuidor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el caso de las ofertas mercantiles suscritas con distribuidores que se asocien, se aplicaran las mismas reglas de riesgo, cargue y descargue y lugar de destino del producto de cada compra facturada.

ARTÍCULO TERCERO: - Para acceder a este incentivo los distribuidores interesados deberán mediante oficio dirigido a la Industria Licorera del Cauca, manifestar clara, expresa y



voluntariamente su aceptación incondicional a la presente resolución, hasta el día 08 de Febrero de 2023 hasta el 06:00 pm.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez verificada la información y aceptación incondicional de la presente oferta mercantil por parte de los distribuidores interesados, la Industria Licorera del Cauca informará mediante escrito la admisión de la aceptación por parte de la factoría.

ARTÍCULO CUARTO: - Los términos y condiciones de esta oferta mercantil son las siguientes:

1. Las compras deberán contener un mínimo trimestralmente en el transcurso del año de la siguiente manera:

PERIODOS	CANTIDADES	PRESENTACIONES
PRIMER TRIMESTRE	MINIMO 15.000 CAJAS	PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA
SEGUNDO TRIMESTRE	MINIMO 60.000 CAJAS	
TERCER TRIMESTRE	MINIMO 78.000 CAJAS	
CUARTO TRIMESTRE	MINIMO 120.000 CAJAS	

Nota: Garantizando la Empresa la entrega de los productos en los tiempos que los distribuidores lo requieran.

2. La oferta no confiere exclusividad en la comercialización a favor de los distribuidores que suscriban o acepten la presente oferta mercantil, por lo que la Industria Licorera del Cauca podrá vender libremente sus productos a otros compradores, ofrecer descuentos y suscribir acuerdos comerciales. De Conformidad con la proyección de producción para la vigencia 2023 y de acuerdo al presupuesto aprobado para la Factoría.
3. El incentivo otorgado en esta oferta mercantil de ninguna manera podrá trasladarse a otras personas, ya sea de forma directa, indirecta o por interpuesta persona, por lo tanto, los beneficiarios de esta oferta mercantil no podrán vender el producto a precios inferiores a los fijados en la escala 2 de la resolución No 0080 del 20 de enero de 2023, expedida por la Factoría, so pena de perder los beneficios establecidos en la presente resolución.
4. El incentivo aplica para quienes acepten la presente oferta mercantil y hasta el 30 de diciembre de 2023 adquieran un mínimo de TRESCIENTAS MIL (300.000) CAJAS en adelante de los productos de la Industria Licorera del Cauca en sus diferentes presentaciones.
5. La forma de pago de los productos adquiridos por parte del Distribuidor se hará de la siguiente manera: El CIEN PORCIENTO (100%) del valor total de los productos facturados deberán ser cancelados de contado mediante consignación en efectivo, transferencia bancaria o cheque. En todo caso, el producto solo se despachará cuando



se haga efectiva la transacción y sea debidamente verificada por el tesorero de la empresa.

6. Los pedidos una vez facturados serán enviados o entregados a los distribuidores dentro del siguiente día hábil a su facturación, de acuerdo con la disponibilidad de vehículos de transporte de la empresa y a la disponibilidad de producto terminado existente. La factoría solo realizará un despacho por cada venta, en el cual se hará entrega del total de las cajas facturadas.
7. La bonificación se liquidará de forma trimestralmente en el transcurso del año 2023 de conformidad con la disponibilidad de producto terminado de la entidad. Y en relación al total de pedidos que se hayan facturado por parte de los distribuidores.
8. La fecha límite para reclamar las bonificaciones por parte de los distribuidores beneficiarios será hasta el 30 de diciembre de 2023; fecha que una vez acaecía, cesará para la Industria Licorera del Cauca la obligación de entrega de los productos bonificados.
9. Los productos entregados en virtud de la liquidación de la presente Oferta Mercantil no son acumulables, ni se tendrán en cuenta en caso de suscribirse una nueva oferta mercantil, acuerdo comercial u otro incentivo.
10. Las bonificaciones en productos estarán sujetos a la disponibilidad de materia prima, producto terminado o a los turnos de producción que haya programado la factoría, circunstancias estas que no constituyen bajo ningún motivo causal de incumplimiento por parte de la Industria Licorera del Cauca y en consecuencia usarse para la ejecución judicial o administrativa contra la empresa.
11. Los distribuidores deberán adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias para evitar que los productos entregados por la Industria Licorera del Cauca puedan ser objeto de adulteración o falsificación. En caso que, dentro del establecimiento del distribuidor se encuentren productos adulterados y/o falsificados, o se detecte que han sido comercializados por el distribuidor o este cometiere cualquier conducta que afecte los intereses o el buen nombre de la Industria Licorera del Cauca, esta última dará por terminada unilateralmente y con justa causa la presente oferta mercantil sin necesidad de requerimientos o desahucios judiciales o administrativos y hará la respectiva denuncia ante las autoridades judiciales.
12. Los distribuidores deberán presentar informe trimestral de los canales de distribución con los soportes requeridos por le Entidad.
13. Los distribuidores deberán garantizar el mercadeo y cobertura para la correcta comercialización de las cantidades ofertadas dentro del Departamento del Cauca.



42 *Motivos*
para avanzar

INDUSTRIA
LICORERA DEL CAUCA
NIT: 891500719-5

14. Los Distribuidores deberán garantizar el desarrollo de estrategias de TAT en los diferentes puntos de venta del departamento con el fin de incentivar y estimular los clientes.

15. Los Distribuidores deberán implementar puntos de venta móviles en diferentes puntos del Departamento del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: - El incumplimiento a una de las cláusulas estipuladas en la presente oferta mercantil por parte del distribuidor, ocasionará la pérdida del incentivo ofrecido, sin importar el número de cajas compradas a la fecha del incumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de este acto a la, División Financiera, a la División de Comercialización, División Administrativa, División Planeación, División Producción y a la División Jurídica para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: - VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acto administrativo rige a partir de su promulgación hasta la culminación de las obligaciones de las partes y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Dado en Popayán, a los **26** ENE 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO CERÓN AGREDO
Gerente

Proyectó: Andrés Felipe Patiño – Jefe División Comercialización

Proyectó: Juan Gabriel Chaux España - Jefe División Jurídica

Revisó: Elica Andrea Perlaza - Jefe División Financiera

Revisó: Leticia Muñoz – Jefe División Planeación

Revisó: Jaime Humberto Mendoza – Jefe División Producción

Revisó: Francisco Arias – Jefe División Administrativa

Aprobó: Fernando Cerón Agredo- Gerente